



**Federación de
Baloncesto**
PRINCIPADO DE ASTURIAS

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

TEMPORADA 2026/27

APROBADO EN ASAMBLEA GENERAL EL 30/06/2026



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

INDICE

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA. Disposiciones generales	Artículos 1 a 5
SECCION SEGUNDA. De los principios informadores.....	Artículos 6 a 26
SECCION TERCERA. De la responsabilidad.....	Artículos 27 a 33

CAPITULO SEGUNDO

SECCION PRIMERA. Disposiciones generales. Infracciones y sanciones	Artículos 34 a 36
SECCIÓN SEGUNDA. De las infracciones a las Reglas del Juego o Competición.	
Normas Generales.....	Artículo 37
SECCION TERCERA. De las Infracciones cometidas por Jugadores, Entrenadores, Asistentes de equipo, Delegados, Directivos y los que directa o indirectamente se vinculen al hecho o hechos, y de las sanciones.....	Artículos 38 a 40
SECCION CUARTA. De las Faltas cometidas por los Componentes del Equipo Arbitral	Artículos 41 a 43
SECCION QUINTA. De las faltas cometidas por los Clubes.....	Artículos 44 a 50

CAPITULO TERCERO

SECCION PRIMERA. De las infracciones a las Normas Generales de Conducta Deportiva	Artículos 51 a 55
---	-------------------

CAPITULO CUARTO

Disposiciones específicas. Sobre medidas educativas dirigidas a menores de edad.

CAPITULO QUINTO. Del procedimiento.

SECCION PRIMERA: Disposiciones Generales	Artículos 56 a 61
SECCION SEGUNDA: Procedimiento Ordinario	Artículos 62 a 68
SECCION TERCERA: Procedimiento Extraordinario.....	Artículos 69 a 77
SECCION CUARTA: De los recursos	Artículos 78 a 85

CAPITULO SEXTO. Del régimen disciplinario de la especialidad del 3c3.

SECCION PRIMERA: Disposiciones Específicas.....	Artículos 86 a 88
---	-------------------

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICION FINAL



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

CAPÍTULO PRIMERO

Sección Primera. Disposiciones Generales

ARTICULO 1.

La potestad disciplinaria se ejercerá en el marco de lo establecido, con carácter general, en la Ley 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte y en su desarrollo, y en los Estatutos y Reglamentos de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias (en adelante FBPA), así como por cualquier otra norma de aplicación que se dicte en el futuro.

De acuerdo con los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto (FEB), la FBPA se registrará por sus propias normas y conservará, aunque se halle integrada en la Federación Española, su personalidad jurídica propia, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular, estando sujeta a sus propias responsabilidades.

No obstante, deberá actuar en coordinación la FEB para todos aquellos supuestos en los que exceda de su ámbito territorial la competencia de la FBPA y aquellos supuestos en los que se indique expresamente en el Reglamento Disciplinario de la FEB.

ARTICULO 2.

La potestad disciplinaria de la F.B.P.A. se extiende sobre todas las personas que forman parte directa o indirectamente de su estructura orgánica; sobre los clubes y asociaciones deportivas y sus directivos, jugadores, entrenadores, árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito autonómico bajo la organización y/o gestión de la FBPA.

Asimismo, la FBPA ejercerá la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de competiciones de carácter exclusivamente autonómico, sin perjuicio de las competencias que se puedan asumir en esta materia sobre las competiciones delegadas por la Federación Española de Baloncesto (FEB).
- b) Cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito inferior al autonómico.
- c) Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como infracciones leves, infracciones graves o muy graves en el presente Reglamento, el Órgano Jurisdiccional Federativo competente de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.
- d) Del mismo modo, cuando en la celebración de un partido en el marco del concepto de deporte escolar de la modalidad de baloncesto se produzcan hechos tipificados como infracciones muy graves, graves o leves en el presente Reglamento, el Órgano Jurisdiccional Federativo competente de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, e impondrá sanciones que, en su caso correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial de deporte federado.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

ARTICULO 3.

3.1. El ámbito material de la potestad disciplinaria de la F.B.P.A. se extiende a las infracciones a las Reglas de Juego o de las competiciones debidamente tipificadas; esto es, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo; y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados por la F.B.P.A.

3.2. Son infracciones a las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en dichas normas generales y de convivencia deportivas sean o no cometidas durante el transcurso de un partido o competición federativa.

ARTICULO 4.

La potestad disciplinaria de la F.B.P.A. será ejercida a través del Comité de Competición y del Comité de Apelación.

El Comité Asturiano de Justicia Deportiva ejercerá la potestad disciplinaria para conocer y resolver sobre los recursos frente a las resoluciones de los órganos federativos de la F.B.P.A.

ARTICULO 5.

De conformidad con lo dispuesto tanto en los Estatutos de la F.B.P.A., constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en dichos Estatutos, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por la Federación o Normativa aplicable.

Sección Segunda. De los principios informadores

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

ARTICULO 6.

En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como falta en cualquiera de las normas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 7.

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

ARTÍCULO 8.

Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los/as interesados/as, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

ARTÍCULO 9.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

ARTÍCULO 10.

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

ARTICULO 11.

En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa, y se imponga como accesorio.

ARTICULO 12.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad del acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTICULO 13.

1. La suspensión puede ser por un determinado número de encuentros o jornadas, o por un período de tiempo
2. La suspensión por un determinado número de encuentros se impondrá exclusivamente a los jugadores, entrenadores, a los árbitros, a los delegados y a los oficiales de mesa.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

ARTICULO 14.

1. La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha del fallo como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquel. El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha del fallo, salvo suspensión de su ejecución acordada por los Órganos disciplinarios.

2. Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de encuentros a un jugador de edad inferior a la de sénior, sub-23 o vinculado que sea alineado con el equipo de categoría superior, la misma se computará como jornadas y se cumplirá en las inmediatamente posteriores al fallo que estén programadas en el calendario oficial de las competiciones en que pueda el jugador alinearse. En este supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.

3. Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación a los entrenadores que hayan suscrito licencia por dos equipos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General.

ARTICULO 15.

Cuando se imponga una sanción por jornadas o meses no serán computables a efectos de cumplimiento los periodos en los que no se celebre competición oficial salvo, que dicha sanción, se haya impuesto a directivos.

ARTICULO 16.

Cuando un jugador, entrenador o delegado sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta descalificante, se iniciará el procedimiento ordinario, entendiéndose concedido el trámite de audiencia en relación con los hechos reflejados en el acta del encuentro, mediante el conocimiento del contenido de ésta por los interesados.

ARTICULO 17.

Al término de cada temporada, el jugador, entrenador o delegado suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o jornadas de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse en los términos prevenidos en los artículos 14 y 18 del presente reglamento.

ARTICULO 18.

Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes, computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comience la competición en que participaba hasta aquel en que la misma finencie, tenga o no licencia en vigor. Tanto en uno como en otro caso, la Federación retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

ARTICULO 19.

Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no sólo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el baloncesto, ya sea en el club objeto de la sanción o en algún otro donde pudiese tener licencia federativa de cualquier tipo, cuando la sanción impuesta revista el carácter de muy grave. En los supuestos de que la sanción impuesta revista el carácter de grave o leve, la suspensión e inhabilitación solo afectarán a la función en el ejercicio de la cual fue impuesta la correspondiente sanción.

ARTICULO 20.

Cuando el Comité de Competición acuerde sancionar con la pérdida del encuentro, el resultado de éste será 20-0 si al equipo al que se le imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea al final del encuentro o en el momento de producirse la interrupción, o bien hubiera incurrido en incomparecencia o negativa injustificada a participar en el mismo. En caso contrario se procederá a homologar el resultado.

ARTICULO 21.

Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la F.B.P.A. dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. En el caso de que la sanción económica sea accesoria, la sanción no finalizará hasta que no se haya abonado la multa y no hubiese finalizado el periodo de suspensión.

ARTICULO 22.

1. Las sanciones llevarán consigo la accesoria de multa, en los casos y cuantías que se especifican en el presente Reglamento.
2. En ningún caso será aplicable lo previsto en el párrafo anterior cuando la sanción de multa se imponga como principal.

ARTICULO 23.

1. La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción.
2. Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubes, la clausura del mismo sólo afectará al equipo infractor o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.
3. Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del Club sancionado, debiendo atenerse el mismo a lo dispuesto en el Reglamento General y de Competiciones y circulares de desarrollo.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

4. La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité de Competición, previa solicitud en el plazo de 24 horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público a puerta cerrada. En este supuesto la F.B.P.A. designará un delegado federativo, cuyos gastos serán sufragados por el equipo local.

ARTICULO 24.

Los Clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorios a sus Jugadores, Entrenadores o Delegados, pero tendrán derecho a repercutir contra ellos dicho importe siempre que estos perciban remuneración por su labor.

ARTICULO 25.

Podrá imponerse igualmente multa a los Clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directamente o indirectamente al mismo, aunque estas desarrollasen su actividad tan solo a título honorífico y/o cualquiera que sea la vinculación con el Club. En todo caso, el Club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas, además de las enumeradas en el artículo anterior.

ARTICULO 26.

En la imposición de las multas, los Órganos Jurisdiccionales Federativos, atendiendo a los hechos y circunstancias que concurran, fijarán su cuantía discrecionalmente hasta el máximo establecido para cada supuesto.

Sección Tercera. De la responsabilidad

ARTICULO 27.

Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

ARTICULO 28.

Son circunstancias atenuantes:

- A) Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurran todos los requisitos necesarios para apreciarlas.
- B) No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo.
- C) La de haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- D) No haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.
- E) La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquellas a los Órganos competentes.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

ARTICULO 29.

Son circunstancias agravantes:

- A) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de una temporada, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate, o por la misma infracción a la disciplina deportiva.
- B) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que este desacato fuera sancionado como infracción.
- C) Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.
- D) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como Jugador, Entrenador, Árbitro o Delegado.
- E) Figurar en el acta como capitán del equipo.
- F) Actuar con dolo en la infracción de las normas deportivas, de tal forma que se incremente el daño causado por la conducta tipificada como infracción en las normas disciplinarias.
- G) Cometer la infracción por motivos racistas o cualquier otra clase de discriminación sexual o por razones ideológicas, étnicas, relativas a la orientación sexual, enfermedad o discapacidad de la víctima, o con ánimo especialmente vejatorio y ofensivo hacia la misma.
- H) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.

ARTICULO 30.

1. Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; cuando se presente una sola circunstancia atenuante se aplicará la sanción en su rango o mitad inferior y si se presentaran dos o más circunstancias atenuantes (sin concurrir con agravantes), se aplicará la sanción en su grado mínimo. Si únicamente concurre agravante o agravantes, se aplicará el grado medio o máximo.
2. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad, para determinar la sanción correspondiente.
3. Dentro de los límites de cada grado, corresponde a los órganos Jurisdiccionales, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.

ARTICULO 31.

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente y los que por omisión y/o por tentativa causen daños a otro.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

ARTICULO 32.

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- A) Por cumplimiento de la sanción.
- B) Por prescripción de las infracciones.
- C) Por prescripción de las sanciones.
- D) Por fallecimiento del inculcado.
- E) Por la disolución del Club o Asociación de clubes sancionada.
- F) Por la pérdida de la condición de deportista federado. Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperará en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

2. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

ARTICULO 33.

El régimen disciplinario regulado en este reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas enmarcadas en su artículo segundo, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se rigen por la legislación que en cada caso corresponda.

CAPITULO SEGUNDO

Sección Primera. Disposiciones generales. Infracciones y sanciones.

ARTICULO 34. Clasificación de las infracciones y de las sanciones.

Las infracciones y las sanciones deportivas pueden ser muy graves, graves o leves.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

ARTICULO 35

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del baloncesto. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor, la tentativa y el resultado de la acción u omisión.

ARTICULO 36. Tipos de sanciones.

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

A) A los Jugadores, Entrenadores, Delegados, Directivos y miembros del equipo arbitral:

- Inhabilitación.
- Suspensión.
- Privación definitiva de licencia
- Amonestación pública.
- Apercibimiento.
- Multa o pérdida de los derechos y/o gastos de arbitraje.

B) A los Clubes o Asociaciones:

- Pérdida o descenso de categoría.
- Clausura temporal del terreno de juego
- Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada.
- Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatoria.
- Descalificación en la competición.
- Descuento de puntos en la clasificación.
- Multa,
- Baja en la Federación.

Sección Segunda. De las infracciones a las Reglas del Juego o Competición. Normas Generales

ARTICULO 37.

Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que durante el curso de juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo

SECCION tercera. De las Infracciones cometidas por Jugadores, Entrenadores, Asistentes de equipo, Delegados, Directivos y los que directa o indirectamente se vinculen al hecho o hechos. Y de las sanciones.

ARTICULO 38.

1. Se considerarán infracciones muy graves que serán sancionadas con multa de hasta 1000 euros y/o con suspensión de dos a cuatro años:

A) La agresión a un componente del equipo arbitral o a un directivo de la FBPA, delegado federativo, dirigente deportivo, miembros de su propio equipo o del equipo contrario, entrenador, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

B) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

2. En caso de reiteración podrá castigarse con inhabilitación a perpetuidad.

3. Cuando cualquier infracción de las enumeradas vaya seguida de una desobediencia a lo ordenado por cualquier miembro del equipo arbitral y autoridad deportiva, llevará consigo la imposición de la sanción establecida en el presente artículo en su grado medio o alto, atendiendo a las circunstancias que concurran

ARTICULO 39.

Se considerarán también infracciones graves, que serán sancionadas con multa de hasta 500 euros y/o con suspensión de un mes a dos años, o suspensión de cuatro a sesenta y cuatro encuentros, o suspensión de cuatro a treinta y dos jornadas:

A) Amenazar, coaccionar, realizar actos vejatorios o de burla, de palabra o de obra contra un componente del equipo arbitral, directivo, dirigente deportivo, miembro de su propio equipo o del equipo contrario, entrenador, espectador o, en general, contra cualquier persona.

B) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas en el apartado A) de este artículo.

C) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los árbitros.

D) Negarse a salir del terreno de juego y abandonar las instalaciones y en todo caso permanecer en el área de visión del equipo arbitral, en aplicación del Art 38.3.2. de las Reglas de Juego.

E) La agresión a personas a que se refiere el apartado A) del artículo anterior, siempre que la acción por su gravedad, no constituya la infracción prevista en el mismo.

F) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.

G) No corresponder la alineación de jugadores facilitada por el entrenador con la reflejada en el acta del encuentro

ARTICULO 40.

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa de hasta 250 euros y/o con suspensión de dos a ocho encuentros, o suspensión de una a cuatro jornadas.

A) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.

B) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.

C) Dirigirse a los árbitros, componentes de su propio equipo o del equipo contrario, directivos de la FBPA, delegado federativo y otras autoridades deportivas, con insultos o expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos

D) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador.

E) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

- F) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- G) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- H) El incumplimiento por parte del Delegado de Campo de sus funciones como tal.
- I) Abandonar el terreno de juego sin la autorización del árbitro principal.
- J) Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva del baloncesto

SECCION Cuarta. De las Faltas cometidas por los Componentes del Equipo Arbitral

ARTICULO 41.

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de dos a cuatro años, o en su caso pérdida de los derechos de arbitraje hasta un 100%:

- A) La agresión a Jugadores, Entrenadores, Delegados, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general, a cualquier persona.
- B) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- C) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o con la información maliciosa o falsa.
- D) Dirigir encuentros sin la correspondiente designación de la F.B.P.A. a través del Comité Asturiano de Árbitros o persona que se encuentre autorizada, en casos extraordinarios, por la F.B.P.A.

ARTICULO 42.

1. Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años, o en su caso pérdida de los derechos de arbitraje hasta un 80%:

- A) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- B) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- C) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento y las circulares de desarrollo para ello.
- D) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición o de Apelación, sobre hechos ocurridos antes, durante y después de un encuentro, o la información errónea
- E) Amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado A) del artículo anterior.
- F) La falta de cumplimiento por el Árbitro Auxiliar o de los Oficiales de Mesa de las instrucciones del Árbitro Principal.
- G) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

H) Cuando el Acta no hubiera sido debidamente diligenciada y revisada por el equipo arbitral y tuviera un error en el tanteo arrastrado que repercuta en el resultado final del encuentro.

2. En los supuestos de los apartados A) y B) se impondrá también al Árbitro la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento, si la hubiera.

3. La sanción derivada de una falta grave comenzará a contar a partir del lunes siguiente a la comunicación de la misma, a fin de no interferir las designaciones que pueden estar ya vigentes.

ARTICULO 43.

1. Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión hasta un mes, o en su caso pérdida de los derechos de arbitraje hasta un 50%:

A) No personarse veinte minutos antes del encuentro en el terreno de juego, convenientemente uniformado, de acuerdo con la reglamentación vigente.

B) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con insultos, expresiones o ademanes incorrectos.

C) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.

D) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta, la no remisión de la misma por correo urgente y/o en el plazo señalado, la no remisión de las licencias retenidas, según lo dispuesto reglamentariamente, o la falta de remisión de los certificados, autorizaciones o documentación entregada por los equipos para la celebración de los encuentros.

E) La redacción errónea o incompleta de informe obligatorio, debido a irregularidades o conductas antideportivas durante el transcurso del encuentro, que impida o dificulte a los órganos federativos correspondientes, la resolución o la sanción respecto a las conductas que en él estuvieran descritas, o debieran de estarlo.

F) La inclusión en el acta de un jugador o jugadora cuya alta médica aun no haya sido tramitada por la mutua o aseguradora que esté gestionando en cada momento un parte de lesión.

G) Cuando el Acta no hubiera sido debidamente diligenciada y revisada por el equipo arbitral y tuviera un error en el tanteo arrastrado que no repercuta en el resultado final del encuentro.

H) El incumplimiento de las Normas de Obligado Cumplimiento.

2. Se considerará, igualmente, infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento e primera instancia, pérdida de los derechos en cuantía del 50% en segunda instancia, pérdida de la totalidad de los derechos en tercera instancia no facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos en el Reglamento General y de Competiciones y en las circulares de desarrollo de la F.B.P.A.

3. La sanción derivada de una falta leve comenzará a contar a partir del lunes siguiente a la comunicación de la misma, a fin de no interferir las designaciones que pueden estar ya vigentes.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

SECCION Quinta. De las faltas cometidas por los Clubes

ARTICULO 44.

1. Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con la disputa de encuentros como equipo local a puerta cerrada de 4 jornadas a 1 temporada , o con multa de hasta 600 euros y, descalificación del equipo o pérdida del encuentro por 20-0 con descuento de un punto en la clasificación general, o, en su caso, de la eliminatoria, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan y previa su justificación al Comité de Competición en el plazo de 72 horas desde la finalización del encuentro y aceptación por el mencionado Comité. En caso de que al equipo al que se le imponga la sanción fuera el perdedor se procederá a homologar el resultado, salvo que el tanteo sea inferior a una diferencia de 20 puntos, en cuyo caso se procederá a otorgar el resultado de 20-0.

A) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del Club. Si la incomparecencia fuera de ambos equipos el resultado será de 0 – 0 con descuento de un punto para ambos en la clasificación general o eliminatoria y con multa de hasta 600 € sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan. En caso de incomparecencia injustificada del equipo visitante este asumirá el 100% de los gastos de arbitraje.

B) La retirada injustificada de un equipo del Club del terreno de juego, una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.

C) Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público de naturaleza muy grave.

A estos efectos, para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta:

-La trascendencia de los hechos, la existencia o ausencia de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes y las demás circunstancias que el órgano disciplinario racionalmente pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y el normal desarrollo del juego; cualificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que ésta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo, en el primer supuesto, que, aún tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente grave, aunque no sea el árbitro la víctima.

-En aquellos supuestos en que resulte agredido algún árbitro.

-La identificación, denuncia y, en su caso, puesta a disposición de la autoridad competente, así como la adopción de medidas disciplinarias que en el orden interno, pudieran acordar los clubes con respecto a los autores de cualquier clase de incidentes de público, podrá ser tenido en cuenta por los órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que procediera imponer. Cuando se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los incidentes de público fueran seguidores del equipo visitante, se impondrán a éste las mismas sanciones previstas para estos casos.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

D) La actitud incorrecta del equipo de un Club o de sus aficionados, siempre y cuando sean identificables durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.

E) El incumplimiento, por mala fe, de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las reglas del juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, o pongan en peligro la integridad de las personas.

F) La alineación indebida de un jugador, sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y/o sin la autorización provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja, transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes. En cualquier caso, será constitutiva de infracción muy grave, la vulneración de las normas de alineación específicas de cada categoría. Si la alineación fuera de ambos equipos el resultado será de 0 – 0 con descuento de un punto para ambos en la clasificación general o eliminatoria y con multa de hasta 600 € sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

La actuación indebida de un entrenador, asistente de equipo o cualquier otro componente técnico, por carecer de la correspondiente licencia para el equipo y categoría de la competición, o por estar el jugador suspendido, o ser sustituido por otro infringiendo los Reglamentos. En caso de actuación indebida de un Entrenador, Asistente de equipo o cualquier otro componente técnico o Acompañante, o del Delegado de campo como componente de equipo, la sanción será de la pérdida del encuentro, no descontándose puntos en su clasificación, no conllevando pérdida de la eliminatoria en su caso, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

G) La inclusión en el acta de un jugador con una licencia o autorización oficial de una categoría superior a la que corresponda al encuentro disputado y/o participar falsificando la identidad de otro jugador. Se considerará, asimismo, alineación indebida, la alineación de cualquier jugador o jugadora que, habiendo iniciado un parte de lesión y activado el procedimiento determinado en la gestión del seguro, no haya sido dado de alta médica.

G BIS) La realización de cambio de equipo (fichajes) incumpliendo el procedimiento federativo. A los efectos de este apartado se considerará que se incumplen los procedimientos cuando, estando previstos para la categoría en que se produzca el fichaje, este no se adecúa a las normas específicas de cada categoría, o en el Reglamento General y de Competiciones en lo que les sea de aplicación.

H) La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma, si el jugador hubiera participado en competición oficial.

I) La participación en encuentros de carácter internacional amistoso sin disponer de la preceptiva autorización de la F.B.P.A.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

J) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo, cuando cause daño físico a los asistentes al mismo.

K) El impago de las facturas a la F.B.P.A.

L) El quebrantamiento de sanción de celebración de partido/s a puerta cerrada

2. En lo relativo a la conducta descrita en el apartado K), caso de existir una factura sin abonar en los plazos estipulados en el Reglamento General y de Competiciones y las circulares de desarrollo, ésta sufrirá un recargo del 20%. Caso de existir dos facturas sin abonar, el equipo podrá ser descalificado de la competición, aplicándosele en tal caso lo previsto en el artículo 52 del Reglamento Disciplinario.

3. El incumplimiento de los plazos estipulados en el Reglamento General y de Competiciones y en las circulares de desarrollo para el abono de los costes de participación de los equipos en las competiciones, implicará la descalificación de los mismos en la competición en que participen, aplicándose igualmente lo previsto en el Art. 52 del Reglamento Disciplinario.

4. En caso de reiteración en la conducta descrita en los apartados A) y B), podrá ser sancionado el equipo del club en la competición en que participe con la pérdida o descenso de categoría o división. Además de las sanciones previstas en el presente Artículo en los supuestos contemplados en los apartados C), D) y E) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir la clausura, e incluso, acordar ésta de cuatro a doce encuentros.

ARTICULO 45.

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquél jugador.

2. En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo serán a cargo del club infractor, que deberá indemnizar, además, al otro con la cantidad que se señale por los Órganos Jurisdiccionales Federativos.

ARTICULO 46.

1. Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con multa de hasta 1000 euros y pérdida del encuentro con descuento de un punto en su clasificación o, en su caso, de la eliminatoria, o disputa de encuentros como equipo local a puerta cerrada de 1 a 4 jornadas (en el caso de la realización, por parte del público, de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra jugadores, componentes de cualquier equipo, miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas, que impidan la normal terminación del partido):

A) La presencia de un número inferior a cinco jugadores al inicio del encuentro, incumpliendo lo que exige el Reglamento General y de Competiciones y en las circulares de desarrollo.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

B) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, incluyendo su disponibilidad en la hora indicada, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.

C) La no inscripción en el Acta de los obligados jugadores en edades Sub'22 según las Normas Específicas de las Competiciones a las que afecte tal obligación.

2. Además de las sanciones previstas en el presente Artículo, en el supuesto contemplado en el apartado B) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir la clausura, e incluso acordar ésta por uno a tres encuentros.

D) La realización por parte del público, de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra jugadores, componentes de cualquier equipo, miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas, que impidan la normal terminación del partido. Cuando se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los incidentes de público fueran seguidores del equipo visitante, se impondrán a éste las mismas sanciones previstas para estos casos.

ARTICULO 47.

Se considerarán también infracciones graves, que se sancionarán con multa de hasta 500 euros y clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros:

A) Los incidentes del público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de falta muy grave.

B) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra Jugadores, Entrenadores, Delegados, Equipo Arbitral, Directivos y otras Autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.

C) La entonación, por parte del público, de cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante o que inciten a la violencia o al terrorismo, o supongan cualquier otra violación constitucional, así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos que inciten a la violencia o al terrorismo o que incluyan mensajes de carácter racista, xenófobo o intolerante.

D) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.

E) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo, sin causar daño físico a los asistentes al mismo.

F) La falta de designación de un Delegado de Campo o de persona que ejerza sus funciones cuando se produzcan los incidente señalados en los apartados A, B, C y D.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

G) La ubicación tanto tras el Mesa de Oficiales y Banquillos de los equipos como en la proximidad de los mismos, de bandas de música, megafonía, instrumentos acústicos o musicales de cualquier tipo que puedan interferir en el cumplimiento de las funciones propias tanto de los Oficiales de Mesa como de los integrantes de dichos banquillos.

H) La incorrecta utilización de la megafonía interior de la instalación por parte del Speaker de manera reiterada en el transcurso del encuentro.

ARTICULO 48.

1. Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con multa de hasta 250 euros:

A) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.

B) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con, al menos veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo (tríptico en formato papel y licencias o DNI original).

C) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego y elementos necesarios para el buen desarrollo de los partidos, entendiéndose por tales 1) la disponibilidad de los terrenos de juego en la hora indicada; 2) condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego; 3) el no cumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los encuentros, cuando no motiven la suspensión del mismo; 4) la inobservancia en lo que respecta a la disponibilidad y condiciones higiénicas sanitarias de los vestuarios para árbitros (que serán independientes en todo caso) y equipos visitantes. 5) no cumplimiento de la obligación, por parte de los equipos en los que sea obligatorio el uso del acta digital, de tener la disponibilidad de la Tablet en buen estado de funcionamiento y conservación, con su correspondiente conexión a internet; 6) no tener a disposición de árbitros y oficiales de mesa el agua indispensable para el buen desarrollo de sus funciones.

D) La incorrecta utilización de la megafonía interior de la instalación por parte del Speaker, cuando no tenga el carácter de grave.

E) Las actuaciones de mascotas o grupos de animación que perturben el buen desarrollo de los encuentros, o alteren negativamente la situación anímica de los espectadores o inciten a la violencia.

F) La falta de designación de un delegado de campo, la falta de asistencia de delegado de campo o la actuación como tal delegado de campo de persona desprovista de la correspondiente licencia.

G) No justificar al árbitro principal el haber requerido con antelación al encuentro, la asistencia de la fuerza pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 18 del Reglamento General y de Competiciones y en las circulares de desarrollo.

H) La actuación indebida de un entrenador, por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o la categoría de la competición y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

I) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, fuera de los supuestos previstos en el artículo 47 A), o la realización de actos vejatorios por parte del público contra la autoridad arbitral o equipos participantes.

J) Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros, sin la autorización de la F.B.P.A.

K) El incumplimiento de las instrucciones federativas en relación con la comunicación en tiempo y forma de los resultados de los encuentros, así como de las Estadísticas de los mismos en aquellas competiciones que procedan.

L) El impago de los derechos y gastos arbitrales en el terreno de juego.

M) El incumplimiento reiterado de las disposiciones relativas a terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios.

N) La no asistencia injustificada del entrenador a los partidos de la categoría por la que tuviera licencia.

O) No proporcionar, por parte del equipo local, el número de videos solicitados por la FBPA (2 aleatorios elegidos por el equipo y el requerido por la propia Federación) en aquellas categorías donde esté regulado en sus bases específicas.

2. Si con motivo de realizarse arbitrajes o prorrates, se estableciera el pago de los derechos arbitrales en una o dos fechas, como máximo, y dicho pago no se hubiese efectuado, el Órgano o Federación correspondiente lo pondrá en conocimiento del Comité de Competición, semanalmente, a los efectos de la sanción correspondiente.

3. En el supuesto C), cuando haya reincidencia, por incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, el Comité de Actividades Federativo podrá suspender la utilización del terreno de juego a la espera del informe del Órgano o entidad correspondiente, y, a la vista del mismo, proponer al Órgano Jurisdiccional competente la clausura del aquél.

ARTICULO 49.

1. Sin perjuicio de lo estipulado en el primer párrafo del Artículo 48 J), el Club que no haya satisfecho en el terreno de juego el importe total del recibo arbitral, habrá de depositar su importe en la F.B.P.A. antes de las 20 horas del martes siguiente a la fecha de celebración del encuentro, con un recargo del 20% sobre la totalidad del mismo.

2. Si el encuentro se celebrara durante día de semana, y conforme al párrafo anterior, el importe deberá ser depositado antes del viernes a las 20,00 horas con un recargo del 20% sobre la totalidad del mismo.

3. De no obrar en poder de la F.B.P.A. el justificante del abono del mencionado importe con el 20% de recargo sobre la totalidad del mismo en la fecha prevista en los párrafos anteriores, al Club infractor le podrán ser impuestas multas reiteradas de hasta 150 euros semanales, hasta el completo pago de las cantidades devengadas por estos conceptos, que incluirán el importe de las multas impuestas.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

ARTICULO 50.

1. El equipo que se retire o sea retirado de una competición, una vez inscrito, antes y/o durante su desarrollo, sin perjuicio de la pérdida de categoría que pueda acordar el Órgano competente, será sancionado con la pérdida de cuota de afiliación y del aval, no pudiendo participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y con el descenso para la siguiente a la categoría menor que organice la F.B.P.A.
2. Además de la citada sanción, los Órganos Jurisdiccionales Federativos dispondrán la anulación de todos los encuentros de la competición o fase que hubiese celebrado el equipo retirado y le impondrán multa hasta 600 euros, fijando, asimismo, la indemnización que deba satisfacer a los demás Clubes participantes en la competición.

CAPITULO TERCERO

Sección Primera. De las infracciones a las Normas Generales de Conducta Deportiva

ARTICULO 51.

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos de la F.B.P.A. y de la F.E.B., y en cualquier otra disposición federativa.

ARTICULO 52.

1. Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas:
 - A) Los abusos de autoridad.
 - B) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares. Específicamente se consideran incursos en la infracción de quebrantamiento de sanción impuesta, los entrenadores que, estando suspendidos, dirijan a su equipo desde la grada u otra zona de la instalación deportiva.
 - C) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición, igual consideración tendrá la alteración del resultado de un partido como consecuencia de algún caso de dopaje de quienes en él hayan intervenido.
 - D) Las declaraciones públicas, actuaciones o cualquier otra manifestación cuando revista una especial gravedad o transcendencia, de cualquier persona sometida a la disciplina deportiva que inciten, fomenten o ayuden a sus equipos o a los espectadores a la realización de actos tendentes a la violencia o contrarios a la normativa vigente en prevención de la violencia deportiva.
 - E) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

G) La organización, participación activa o incentivación o promoción de la realización de actos notorios y públicos de carácter racista, xenófobo o intolerante, cuando revistan una especial transcendencia o atenten a la dignidad, decoro o ética deportiva.

H) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

I) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

J) La inejecución de las resoluciones del Comité Asturiano de Justicia Deportiva del Principado de Asturias, y de los Comités de Competición y de Apelación de la F.B.P.A.

K) El comportamiento muy gravemente atentatorio a la disciplina, o al respeto debido a las autoridades federativas.

L) La no participación por parte de los clubes, de los equipos de estos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los torneos y observando los requisitos establecidos por la F.B.P.A.

M) La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y grupos farmacológicos, prohibidos y métodos de dopaje no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o modificar los resultados de las competiciones.

N) La negativa a someterse a los controles exigidos por personas y Órganos competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

O) El incumplimiento de los protocolos que se establezcan por las autoridades competentes para la seguridad y salud en el desarrollo de las distintas competiciones y encuentros.

P) Los insultos, coacciones, amenazas, agresiones etc. Hacia otros árbitros, oficiales de mesa, técnicos o miembros del comité técnico de árbitros, jugadores, directivos, miembros de la FBPA o delegados federativos, ya sea de manera interna o pública, incluyendo foros, redes sociales, mensajes mediante móvil, correo electrónico o similar.

Q) Faltar a la verdad en la narración de los hechos, cuando cualquier persona sometida a disciplina deportiva sea llamada a declarar ante cualquier órgano federativo.

R) El incumplimiento grave y reiterado de los Estatutos, Reglamentos, Bases de Competición y circulares de la FBPA.

S) El incumplimiento de las obligaciones que le estén atribuidas en virtud de los Estatutos Federativos, del presente Reglamento, del Reglamento General y de Competición, de las Bases de Competición y circulares de la FBPA.

T) El incumplimiento de los Estatutos, Reglamentos, Bases de Competición y circulares de la FBPA, así como el Protocolo de actuación ante la violencia contra las y los menores de edad en el deporte, Protocolo de actuación frente a la violencia sexual contra las mujeres en el deporte y Códigos de conducta internos.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

Ante el incumplimiento de la normativa anterior, se procederá por el Comité de Competición y Disciplina de conformidad con el presente Reglamento Disciplinario de la FBPA al objeto de comprobar la posible comisión de infracción disciplinaria.

U) La acumulación, durante la temporada, de 3 faltas graves.

2. Se considerarán infracciones específicas muy graves de los miembros directivos de las entidades que forman la organización deportiva:

A) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, revistan gravedad o tengan especial transcendencia.

B) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales, sin la reglamentaria autorización.

ARTICULO 53.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

A) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los Órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

B) La realización de las conductas definidas en las letras C) y D) del artículo anterior y que no sean constitutivas de infracciones muy graves

C) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

D) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

E) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de cada deporte.

F) Las manifestaciones públicas a través de un medio de comunicación social en las que se atente a la ética deportiva de las personas incluidas en este reglamento, o se las ofenda gravemente.

G) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina, o al respeto debido a las autoridades federativas.

H) La acumulación, durante la temporada, de 3 faltas leves.

ARTICULO 54.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves conforme a las citadas normas.

2. En todo caso serán infracciones leves:

A) El incumplimiento de las Órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia, descuido excusable o actitud pasiva.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

B) No responder a las comunicaciones o requerimientos oficiales que fueran remitidos por los órganos federativos, cualquiera que sea la forma de remisión. En el caso de que la comunicación fuera por manera telemática o electrónica, se presumirá que no se responde a la comunicación cuando transcurrieran tres (3) días desde su remisión y no conste el acceso al sistema, salvo que se acredite por el requerido que la imposibilidad de acceso lo fue por causas técnicas.

C) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.

D) Las manifestaciones públicas contrastadas que descalifiquen la actuación de jugadores, entrenadores, árbitros, directivos, clubes y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

E) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

ARTICULO 55.

A las infracciones tipificadas en los artículos 53, 54 y 55 anteriores, les serán de aplicación las sanciones previstas en las Secciones Primera a Cuarta del Capítulo Segundo de este Reglamento, según se trate de infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, delegados y directivos (Sección Segunda); por los componentes del equipo arbitral (Sección Tercera); por los clubes (Sección Cuarta).

CAPITULO CUARTO.

Disposiciones específicas. Sobre medidas educativas dirigidas a menores de edad

La inclusión de sanciones educativas en el régimen disciplinario aplicable a menores responde a una exigencia normativa y ética: garantizar el principio de interés superior del menor, recogido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor. Este principio obliga a que cualquier decisión que afecte a un menor priorice su desarrollo integral, evitando respuestas meramente punitivas que puedan generar efectos adversos como el abandono del deporte o la estigmatización.

Esta orientación se refuerza con la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI), que establece la obligación de prevenir cualquier forma de violencia y promover entornos seguros, educativos y respetuosos en todas las actividades que involucren a menores, incluidas las deportivas. La norma incide en la necesidad de adoptar medidas que fomenten la educación en valores, la reparación del daño y la participación activa del menor en procesos restaurativos, evitando la victimización secundaria y garantizando su derecho a ser escuchado.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

Asimismo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) recomiendan sustituir sanciones coercitivas por medidas socioeducativas que fomenten la reflexión, la reparación del daño y la adquisición de valores, aplicando el principio de intervención mínima y la proporcionalidad adaptada a la edad y madurez del menor. En el ámbito deportivo, esta adaptación no solo cumple con estándares internacionales y nacionales, sino que contribuye a la formación de deportistas responsables, respetuosos y comprometidos con la ética del juego, alineando el régimen disciplinario con los principios de prevención, inclusión y justicia restaurativa.

Medidas alternativas o sustitutivas de carácter educativo aplicables a menores de edad

1. Cuando los autores o partícipes de una infracción sean menores de edad, atendiendo a la gravedad y trascendencia de los hechos, y siempre que se trate de infracciones a las Reglas de Juego o de la Competición, o Normas Generales Deportivas, el Órgano Jurisdiccional Disciplinario podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la sustitución de las sanciones previstas en los artículos precedentes por alguna de las siguientes medidas educativas, orientadas a la formación en valores y a la prevención de conductas antideportivas:

- a) Colaboración en la organización de partidos, competiciones oficiales o de carácter amistoso, realizando tareas administrativas, auxiliares o de apoyo logístico en el evento deportivo.
- b) Acompañamiento a un árbitro federado en partidos oficiales, auxiliándole en labores previas y posteriores al encuentro. Mínimo de un partido y máximo de cuatro.
- c) Asistencia al equipo arbitral en los trabajos previos al inicio de un partido oficial (preparación de actas, revisión de material, etc.), con un máximo de cuatro asistencias.
- d) Participación en cursos de formación organizados por la FBPA, pudiendo consistir en sesiones aisladas, materias específicas o jornadas según determine el Comité, atendiendo a la gravedad de los hechos.
- e) Realización de una prueba teórica y/o práctica sobre reglas de baloncesto, normas de conducta y valores deportivos.
- f) Elaboración de trabajos, presentaciones, vídeos o infografías relativos a la infracción cometida, que puedan ser utilizados en talleres, cursos o campañas de educación en valores del baloncesto.
- g) Elaboración de trabajos, presentaciones o jornadas sobre prevención y lucha contra el dopaje y otras conductas antideportivas.
- h) Colaboración en la reparación o limpieza de desperfectos ocasionados en las instalaciones deportivas afectadas por la conducta del infractor.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

- i) Participación en actividades inclusivas o eventos de baloncesto adaptado para personas con discapacidad, con un mínimo de una actividad y máximo de cuatro.
- j) Participación como anotador, cronometrador o auxiliar de mesa en partidos de categorías inferiores, para comprender la importancia del reglamento y del respeto al tiempo de juego.
- k) Colaboración en entrenamientos de escuelas de baloncesto (preparación de material, recogida de balones, organización de ejercicios), fomentando el respeto por el trabajo técnico.
- l) Asistencia obligatoria a charlas sobre valores deportivos y juego limpio, impartidas por entrenadores o árbitros experimentados.
- m) Visualización y análisis de partidos grabados, con entrega de un informe sobre errores técnicos y conductuales, para reflexionar sobre la infracción cometida.
- n) Participación en campañas de sensibilización contra la violencia verbal y física en el deporte, elaborando carteles, vídeos o mensajes para redes sociales de la entidad deportiva a la que pertenece.
- o) Organización de una jornada de convivencia deportiva con otros equipos, participando activamente en la logística y promoción de valores.
- p) Creación de contenido educativo sobre las reglas básicas del baloncesto y el respeto a árbitros y rivales.
- q) Participación en actividades de arbitraje formativo, como dirigir un partido amistoso bajo supervisión, para comprender la dificultad de aplicar el reglamento.
- r) Colaboración en eventos solidarios de la entidad deportiva a la que pertenece (por ejemplo, torneos benéficos), reforzando el compromiso social del deporte.
- s) Tutoría con un entrenador, capitán o jugador veterano para reforzar liderazgo positivo y autocontrol.

2. El Órgano competente podrá recomendar el cumplimiento de las anteriores medidas en compañía de los progenitores y/o tutores legales, a fin de implicarles en la tarea formativa de inculcar los valores del deporte y, concretamente, del baloncesto a sus hijos.

3. Aplicación según edad:

- 1. Menores de catorce años: se impondrán siempre que sea posible estas medidas sustitutorias, procurando la participación de los progenitores o tutores legales.
- 2. Entre catorce y dieciséis años: el Órgano competente elegirá preferentemente una medida sustitutoria adecuada a las circunstancias.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

3. Entre dieciséis y dieciocho años: el Órgano competente valorará la oportunidad o no de aplicar estas medidas.

4. No será de aplicación estas medidas sustitutorias en los casos de reincidencia del menor.

5. En el caso de que el Órgano competente resuelva el expediente aplicando una medida educativa al menor de edad infractor, se entenderá que no es posible aplicar de forma adicional una sanción disciplinaria general en aplicación del principio de non bis in idem.

6. Ante el incumplimiento del Protocolo para la protección de los menores frente a la violencia en las actividades deportivas de la FBPA se entenderá como un desarrollo específico del Reglamento Disciplinario y por tanto se procederá por el Comité de Competición y Disciplina de conformidad con el presente Reglamento Disciplinario de la FBPA al objeto de comprobar la posible comisión de infracción disciplinaria.

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento

Sección Primera. Disposiciones Generales

ARTICULO 56.

1. Los Órganos jurisdiccionales de la F.B.P.A., a quienes corresponde ejercer la potestad disciplinaria son el Comité de Competición y el Comité de Apelación.

2. El Comité de Competición estará formado por un Juez Único o un Órgano Colegiado, con un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco.

3. El Presidente será nombrado por la Asamblea General de la F.B.P.A., a propuesta de su Presidente, y los demás miembros serán designados por éste último a propuesta del Presidente del Comité de Competición.

ARTICULO 57.

1. El Comité de Competición o sus secciones quedarán válidamente constituidos cuando asistan a la sesión la mayoría de sus miembros, pudiendo tomar válidamente acuerdos en las materias de su competencia.

2. Los acuerdos serán adoptados por mayoría, siendo el voto del Presidente decisorio en caso de empate.

3. El Comité de Competición tendrá un Secretario, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto, levantará acta de las reuniones y dará traslado de los acuerdos adoptados. Su nombramiento corresponderá al Presidente.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

4. Se considerarán válidamente notificadas y surtirán los efectos correspondientes, tanto respecto de los jugadores, técnicos y directivos con licencia federativa por un Club concreto, como al propio Club afectado, las resoluciones remitidas por los servicios correspondientes de la FBPA o el propio Comité de Competición, a través de la Plataforma Electrónica que a tales efectos esté disponible en la F.B.P.A.; o, en su defecto, a la dirección de correo electrónico que conste designada en la correspondiente hoja de inscripción federativa.

4.1. Las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta que se haya practicado su notificación en los términos establecidos en el presente artículo; ello no obstante, la notificación se entenderá realizada, tanto al propio Club como a los jugadores, técnicos y directivos que lo integran, en la fecha de su remisión a la dirección de correo electrónico si, transcurridas veinticuatro horas desde la recepción del aviso, no se hubiera accedido a la plataforma por parte del club implicado.

4.2. La notificación será comunicada directamente a la persona, bien a través de la Plataforma o bien a través de correo electrónico indicado cuando vaya dirigida al estamento arbitral y/o oficiales de mesa.

ARTICULO 58.

1. De acuerdo con lo previsto en los art. 60 y 61 de los Estatutos de la F.B.P.A., tendrán consideración de Secciones del Comité de Competición, a todos los efectos, los Comités de Competición que se formen con motivo de las Fases Finales de la FBPA y Finales de Campeonatos de España, así como aquellas que conozcan de las pretensiones que susciten en relación con determinadas competiciones. Los miembros de estas secciones serán nombrados por el Presidente de la F.B.P.A. a propuesta de la entidad correspondiente, y oído el Presidente del Comité de Competición.

2. El número de miembros de cada sección no podrá exceder de cuatro.

ARTICULO 59.

1. El Comité de Apelación estará compuesto por un Juez Único o un Órgano Colegiado con un miembro como mínimo y un máximo de cinco.

2. El Presidente del Comité de Apelación será nombrado por la Asamblea General de la F.B.P.A., a propuesta de su Presidente, y los demás miembros serán designados por éste último a propuesta del Presidente del Comité de Apelación.

ARTICULO 60.

Las sesiones de los Órganos Disciplinarios contemplados en los artículos anteriores se celebrarán, al menos, quincenalmente durante el período en que se celebren competiciones, y cuantas veces lo exija la competición correspondiente, a convocatoria del Presidente de cada uno de los Comités.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

ARTICULO 61.

El Comité de Competición y el Comité de Apelación dictarán las normas necesarias para su propio funcionamiento.

SECCION SEGUNDA. Procedimiento Ordinario

ARTICULO 62.

El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los Órganos jurisdiccionales federativos para garantizar el normal desarrollo de las competiciones.

ARTICULO 63.

1. El Comité de Competición y sus secciones resolverán en el plazo máximo de 15 días naturales con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros, que deberán remitirse a la F.B.P.A. al siguiente día hábil con un plazo máximo de 24 horas desde la finalización del partido. Si no fuese posible su entrega en este plazo, se adelantarán mediante correo electrónico preferentemente o cualquier otro medio que asegure su recepción.
2. Cuando las Actas reflejen incidencias o informes complementarios, las mismas deberán ponerse a disposición de la F.B.P.A en la Plataforma Electrónica habilitada a tales efectos en un plazo máximo de 24 horas desde la finalización del encuentro. Si no fuese posible la carga del acta con su correspondiente informe en la plataforma, deberán adelantarse por correo electrónico dentro del mismo plazo máximo de 24 horas desde la finalización del partido. Si el envío por el correo electrónico tampoco fuera posible, se depositarán en la F.B.P.A el día hábil inmediatamente siguiente a la finalización del encuentro.
3. El Comité de Competición resolverá igualmente sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del plazo de 24 horas desde la finalización del partido, sobre cualquier incidente o anomalía que se produzca con motivo y ocasión de un encuentro o competición. Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente. Cualquier persona o Entidad cuyos derechos o intereses pueden verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado.

ARTÍCULO 63 BIS.

1. El Comité Provincial de Competición de la F.B.P.A actuará en las Fases Finales, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la F.B.P.A y en su Reglamento General y de Competiciones y circulares de desarrollo.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

2. Todas las actas que reflejen incidencias o informes complementarios deberán ser puestas a disposición del Comité de Competición en la Plataforma Electrónica habilitada a tales efectos así como también deberán remitirse al correo electrónico del Responsable de Competiciones y al de la Secretaría General de la F.B.P.A, dentro de la hora siguiente a la finalización del encuentro.

3. Todas las reclamaciones, alegaciones o pruebas planteadas ante Este Órgano deberán ser remitidas al correo electrónico del Responsable de Competiciones y al de la Secretaría General de la F.B.P.A por el representante del equipo implicado dentro de la hora siguiente a la finalización del encuentro.

4. El Comité Provincial de Competición resolverá, una vez transcurrido el plazo de una hora concedida para hacer alegaciones a que se refiere el párrafo anterior, dentro de la hora siguiente y su resolución será notificada por medio de la plataforma electrónica que la F.B.P.A tenga a disposición de la competición a tales efectos y por medio de un correo electrónico al Responsable de Competiciones y a la Secretaría General de la F.B.P.A. Se considerará en todo caso recibida la comunicación cuando, habiendo transcurrido una hora desde la notificación del fallo, el interesado no haya accedido a plataforma electrónica, salvo que acredite que el acceso no pudo realizarse debido a problemas técnicos.

5. Contra la resolución que dicte el Comité Provincial de Competición cabrá recurso ante el Comité Provincial de Apelación en plazo de una hora desde la notificación de la resolución del Comité Provincial de Competición.

6. El Comité Provincial de Apelación resolverá en segunda instancia y su resolución deberá ser notificada a los equipos interesados antes del inicio de la siguiente jornada. La resolución del Comité Provincial de Apelación agota la vía federativa y es inmediatamente ejecutiva.

ARTICULO 64.

1. Para tomar sus decisiones el Comité de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro y los informes arbitrales adicionales al acta, a los que se otorgará presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, conforme a lo especificado en la Ley 5/2022 del 29 de Junio del Deporte del Principado de Asturias, el del Delegado Federativo y el del informador designado por el propio Comité, si los hubiere, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido.

2. Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas. Para ello podría realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

ARTICULO 65.

1. Se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del acta del encuentro al Club, o al interesado para el caso del estamento arbitral y de oficiales de mesa, y el transcurso del plazo establecido en el Artículo 63 BIS del presente Reglamento.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

2. Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el Artículo 63 BIS el Comité de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de cuarenta y ocho (48) horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.

3. Así mismo, antes de dictar resolución y para resolver el procedimiento, el Órgano competente deberá notificar a los interesados quienes podrán alegar en un período de dos días.

ARTICULO 66.

El Comité de Competición, cuando se den los requisitos previstos en el artículo 16 del presente Reglamento, podrá imponer suspensiones provisionales o bien adoptar cualquier otra medida cautelar, mediante la oportuna resolución que deberá ser notificada al interesado, haciendo constar el recurso procedente contra la misma, que será el de Apelación en la forma y plazo establecidos en el presente reglamento. Las suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, salvo por necesidades de la competición, serán inmediatamente ejecutivas sin que los recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en el caso de que después de haber interpuesto el recurso ante el órgano competente, bien de oficio o a petición del interesado, acuerde la suspensión de la ejecución de la sanción interpuesta.

ARTICULO 67.

Los plazos establecidos en los artículos anteriores podrán ser modificados, si los encuentros corresponden a un torneo que se dispute en días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso el Comité de Competición establecerá lo procedente, mediante las oportunas instrucciones que deberán ser conocidas por los equipos y árbitros actuantes.

ARTICULO 68.

Las resoluciones del Comité Provincial de Competición y el Comité Provincial de Apelación de la FBPA se comunicarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Art. 179 del Reglamento General y de Competiciones de esta Federación así como en las circulares de desarrollo.

SECCION TERCERA. Procedimiento Extraordinario

ARTICULO 69.

El procedimiento extraordinario será aplicable por la imposición de sanciones por las infracciones a las normas generales deportivas reguladas en los Artículos 52 a 56 del presente Reglamento, y se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en las disposiciones de desarrollo sobre Disciplina Deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

ARTICULO 70.

El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición, que podrá ser dictada: a) De oficio, ya sea por iniciativa propia o en virtud de denuncia motivada. b) A solicitud del interesado.

El acuerdo de iniciación deberá contar con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas responsables.
- b) Los hechos que sucintamente motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder.
- c) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.

ARTICULO 71.

1. Al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas generales de conducta deportiva, el Comité de Competición podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

2. El órgano competente para incoarlo podrá adoptar, mediante acto motivado y notificado a las personas o entidades interesadas, las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento, con respeto al principio de proporcionalidad.

ARTICULO 72.

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
2. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

ARTICULO 73.

1. Al instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tenga conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres.
3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTICULO 74.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

ARTICULO 75.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTICULO 76.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
3. Asimismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

ARTICULO 77.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente del instructor.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

SECCION CUARTA. De los Recursos

ARTICULO 78.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento establecido por el Comité de Competición podrán ser recurridas, por las personas y Entidades cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquéllas en el plazo máximo de 5 días hábiles en la forma establecida por las Normas y Disposiciones que lo desarrollen. A los anteriores efectos, se entenderá como partes afectadas a los Clubes, Jugadores, Entrenadores, Delegados, Directivos y Árbitros contendientes en el encuentro donde se produjo el hecho o hechos objeto de sanción.

2. El plazo para formular recursos o reclamaciones contra resoluciones que no sean expresas será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimada la petición, el recurso o reclamación.

3. El recurso deberá ir acompañado del justificante de haber realizado el depósito de 40,00 € en la FBPA, el cual será devuelto al interesado en caso de que se falle a su favor. En el caso de que el recurso lo presente una agrupación de interesados, este importe se incrementará en función de los mismos.

3.1. En caso de no abonar la cantidad especificada, será motivo de inadmisión del recurso por parte del Comité competente.

ARTICULO 79.

Para que sean admitidos, en todos los recursos deberá hacerse constar:

- A) Nombre y apellidos del interesado o persona, o entidad que lo represente.
- B) El acto que se recurre y los hechos que motivan la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- C) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamente su recurso.
- D) La petición concreta que formule.
- E) El lugar y fecha en que se interpone.
- F) Firma

ARTICULO 80.

La resolución expresa de los recursos se producirá en un plazo no superior a los treinta días contados a partir de la última notificación efectuada a las partes afectadas en el Recurso. Transcurrido dicho período, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, sin que se dicte ni notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando por tanto expedita la vía procedente.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

ARTICULO 81.

La presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el Órgano competente para resolverlo lo acuerde, con carácter previo al fallo, bien de oficio o a petición del interesado en el mismo escrito del recurso, y hasta que dicho fallo se produzca. En este sentido, la solicitud de suspensión cautelar de la resolución recurrida, cuando se trate de sanciones de suspensión de encuentros, jornadas o por tiempo determinado, deberá presentarse, como máximo, hasta las 14:00 horas del día hábil anterior al encuentro en el que dicha sanción debería comenzar a hacerse efectiva

ARTICULO 82.

En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

ARTICULO 83.

1. La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el Comité de Apelación estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del expediente hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.
3. Los acuerdos del Comité de Apelación deberán reunir los requisitos establecidos para los adoptados por el Comité de Competición.

ARTICULO 84.

Los fallos del Comité de Apelación podrán ser recurridos en el plazo de diez días hábiles ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva en la forma establecida por las normas y Disposiciones que lo desarrollen.

ARTÍCULO 85.

Peticiones de acceso a Expedientes Disciplinarios:

1. El interesado debe presentar una solicitud de acceso al expediente disciplinario ante el órgano competente, especificando el expediente, mediante escrito con fecha y firma de la persona que lo solicita.
2. Una vez que el órgano haya determinado que el interesado tiene derecho a acceder al expediente, se le remitirá copia de los documentos que obren en él, con las limitaciones del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
3. En ningún caso la petición de un expediente paraliza la sanción ni el plazo de recurso.

CAPITULO SEXTO Del régimen disciplinario de la especialidad del 3c3

Sección Primera. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Art. 86. Objeto, ámbito de aplicación y órganos competentes.

1. El régimen disciplinario de la especialidad del 3c3 se ajustará a las disposiciones generales que se contienen en el presente Reglamento de Régimen Disciplinario en el que se encuadra este título, salvo aquéllas que no fueran aplicables a esta especialidad deportiva por sus propias singularidades, en las Bases de Competición específicas, y, además, a las normas específicas que se articulan en el presente Capítulo.
2. La potestad disciplinaria de la FBPA se ejercerá en el 3c3 por medio de los órganos específicos de esta especialidad y sobre los clubes, jugadores, dirigentes, técnicos y componentes de la organización arbitral de la misma.
3. Tal potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas de cualquier clase que sean dirigidos por miembros del estamento arbitral oficial de 3c3, sean o no oficiales, por lo tanto, incluidos los denominados amistosos o torneos o eventos 3c3 no oficiales.
4. Son órganos competentes para ejercer dicha potestad disciplinaria el Comité de Competición en primera instancia, y el de Apelación en segunda, agotando las resoluciones de este último la vía federativa, que serán recurribles ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva.

Art. 87 Infracciones y sanciones específicas en la especialidad del 3c3

Son infracciones leves:

- a) Sustituciones indebidas: Realizar cambios fuera de las condiciones reglamentarias (solo en balón muerto y con autorización)
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego o el no cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para la celebración de los encuentros, cuando no motiven la suspensión del encuentro.

Son infracciones graves:

- d) Comparecer con menos de 3 jugadores al inicio del partido o no cumplir con la normativa de suplentes.
- e) Presencia de entrenador: Intervención de entrenadores o terceros durante el juego.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

- f) Retraso en el inicio del partido: No estar preparados para comenzar el partido en el tiempo establecido.
- g) Manipulación del tiempo o tanteo: Alteración deliberada del cronometraje (12 segundos) o del marcador.

Son sanciones específicas aplicables:

- Pérdida del encuentro
- Exclusión del torneo
- Prohibición de inscripción en evento 3c3
- Retirada de la condición de organizador de evento 3c3
- Advertencia
- Multa económica
- No recibir puntos individuales de clasificación ranking FIBA
- Imposibilidad de organizar torneo
- Un equipo descalificado:
 - a) no recibirá puntos individuales de clasificación ranking FIBA
 - b) no será incluido en la clasificación del evento correspondiente en caso de que aplique la concatenación de eventos
 - c) perderá cualquier premio económico del evento y deberá reembolsarlo si ya ha sido pagado

La descalificación de un equipo no tendrá impacto en la clasificación de otros equipos en el mismo evento.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Temporada 2026/27

Art. 88. Conductas Violentas y Descalificación Automática

Será considerada infracción muy grave cualquier conducta que implique violencia física, agresión verbal, grave interferencia en el desarrollo del partido o cualquier acción que atente contra la integridad de los participantes, árbitros o público. Asimismo, se considerará infracción muy grave la acumulación de dos faltas antideportivas por parte de un mismo jugador en un mismo encuentro (no aplicable a faltas técnicas).

Sanción aplicable a la anterior infracción:

- a) Descalificación inmediata del partido en el que se cometa la segunda falta antideportiva.
- b) Expulsión del evento por parte del organizador en casos de violencia, agresión verbal o física, o interferencia grave en los resultados del partido.
- c) El organizador podrá descalificar a todo el equipo del evento si se acredita la colaboración, tolerancia o inacción de otros miembros respecto a la conducta sancionada.
- d) Suspensión adicional de 2 a 6 partidos en competiciones oficiales 3x3 organizadas por la Federación y/o de carácter amistoso o no oficial
- e) Multa económica de 150 € a 300 € según la gravedad y reincidencia.

Cuando se imponga una sanción por jornadas o meses serán computables a efectos de cumplimiento las competiciones tanto oficiales como las no oficiales o amistosas o cualquier evento 3c3.

DISPOSICION ADICIONAL

En los casos en los que no se haya optado por incorporar un lenguaje inclusivo o no sexista y se empleen sustantivos de género gramatical masculino para referirse a sujetos, cargos, profesiones o puestos de trabajo, debe entenderse que dicho uso responde a razones de economía de la expresión y que se refiere de forma genérica tanto a hombres como mujeres, con estricta igualdad de efectos jurídicos

DISPOSICION FINAL

El Presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación definitiva.